SANCOR SEGUROS
DEL PARAGUAY S.A.

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
14581987236

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.: 1402001279	Sección/Sub-sección: 1402 (RIESGOS TECNICOS /C.T.R. CONTRATISTA)
Documento: 80062328-2	Asegurado: D Y D ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.R.L
Domicilio: CALLE, DR. EUSEBIO LILLO2566 E/ CARDENAL ROYG Y CAP. EMETERIO	Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las: 12:00 hs. de	Vigencia Hasta las: 12:00 hs. de	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
25/04/2023	28/03/2023	22/03/2024	360	Gs. 2.344.771.779

Entre Sancor Seguros del Paraguay S.A., en adelante el "Asegurador" con domicilio en Papa Juan XXIII N° 1857 esq. Hérib Campos Cervera de la ciudad de Asunción y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares, Cláusula de Mora y Condiciones Particulares Específicas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la PROPUESTA, la diferencia se considerará aprobada por el "TOMADOR" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. Los vocablos "ASEGURADO Y TOMADOR" se considerarán indistintamente, según corresponda.

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
	[illegible]	[illegible]
	OBJETO: OBRA CIVIL **UBICACION DEL RIESGO:** CERRO CORA E/ CALLES RADIO OPERADORES DEL CHACO Y TTE. 2° SEBASTIAN BAUZA, ASUNCION **Detalle Sumas Aseguradas** - OBRA - V.T.C. (AMPARO A), hasta la suma de Gs. 2.094.771.779.- - HUELGA, MOTIN, CONMOCION CIVIL, hasta la suma de Gs. 50.000.000 - TERREMOTO O TEMBLOR (AMPARO B), hasta la suma de Gs. 2.094.771.779.- - CICLON, AVENIDA E INUNDACION (AMPARO C), hasta la suma de Gs. 2.094.771.779.- - REMOCION DE ESCOMBROS (AMPARO G), hasta la suma de Gs. 100.000.000.- - PERIODO DE MANTENIMIENTO AMPLIO, hasta la suma de Gs. 2.094.771.779.- - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (AMPAROS E Y F), hasta la suma de Gs. 150.000.000.- **CLAUSULAS TODO RIESGO CONTRATISTA QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA** 120 - ENDOSO 001: HUELGA, MOTÍN Y CONMOCIÓN CIVIL 121 - ENDOSO 002: RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (CROSS L 123 - ENDOSO 004: MANTENIMIENTO AMPLIADO 124 - ENDOSO 005: CRONOGRAMA DE AVANCE DE LOS TRABAJOS D 125 - ENDOSO 006: GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRA, TR 132 - ENDOSO 013: BIENES ALMACENADOS FUERA DEL SITIO 141 - ENDOSO 109: ALMACENAJE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN 142 - ENDOSO 110: MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INUNDACION 143 - ENDOSO 111: REMOCIÓN DE ESCOMBROS DESPUÉS DEL CORR 144 - ENDOSO 112: EQUIPOS EXTINTORES DE INCENDIOS Y PROT 154 - CLÁUSULA DE 72 HORAS DE OCURRENCIA PARA RIESGOS DE	
	TOTALES	2.344.771.779

VIGENCIA:
PERIODO DE EJECUCION: 28/03/2023 - 24/09/2023.
PERIODO DE MANTENIMIENTO: 24/09/2023 - 22/03/2024.

AMPAROS E Y F: HASTA GS. 150.000.000 POR EVENTO Y EN EL PERÍODO DE VIGENCIA, DISCRIMINADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:
- LESIÓN CORPORAL, INCAPACIDAD PERMANENTE O MUERTE DE UNA PERSONA, GS. 50.000.000.-
- LESIÓN CORPORAL, INCAPACIDAD PERMANENTE O MUERTE DE DOS PERSONAS O MÁS, GS. 100.000.000.-
- DAÑOS MATERIALES A COSAS DE TERCEROS: G. 50.000.000.-

ENDOSOS (1): LOS SUB LÍMITES AQUÍ INDICADOS, SON POR EVENTO Y EN EL PERÍODO DE VIGENCIA.
001 HUELGA, MOTÍN Y CONMOCIÓN CIVIL: HASTA LA SUMA DE GS.50.000.000 DEL VALOR DEL SINIESTRO. -
002 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, DENTRO DEL LÍMITE SEÑALADO PARA LOS AMPAROS E Y F.
004 MANTENIMIENTO AMPLIO (SIEMPRE ES LA MITAD DEL PERÍODO DE VIGENCIA. MÁXIMO 12 MESES).
005 CRONOGRAMA DE OBRA: 4 SEMANAS.
006 GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRA, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO: 20% DE LA PÉRDIDA, HASTA UN MÁXIMO DEL 10% DEL VALOR DEL SINIESTRO.-
013 BIENES ALMACENADOS FUERA DEL SITIO: HASTA EL 10% DE LA SUMA ASEGURADA.
014 EXCLUSIÓN DE TERRORISMO.
109 ALMACENAJE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN: 20 AÑOS
110 MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INUNDACIONES: 20 AÑOS
111 REMOCIÓN DE ESCOMBROS DESPUÉS DEL CORRIMIENTO DE TIERRAS: HASTA LA SUMA DEL AMPARO G.
112 EQUIPOS EXTINTORES DE INCENDIO Y PROTECCIÓN DE INCENDIOS EN SITIOS DE OBRAS: HASTA EL 5% DE LA SUMA ASEGURADA DE CADA UBICACIÓN

CLÁUSULA DE 72 HORAS DE OCURRENCIA PARA RIESGOS DE LA NATURALEZA.
ACLARACIÓN: QUEDAN EXCLUIDOS LOS DAÑOS A PROPIEDAD EXISTENTE, Y/O ADYACENTE AL SITIO DE OBRA.

DEDUCIBLES: POR TODO Y CADA EVENTO, 10% DEL SINIESTRO CON LOS SIGUIENTES MÍNIMOS:
- DAÑOS DE LA NATURALEZA (AMPAROS B, C Y D), DERRUMBES, CORRIMIENTOS DE TIERRA Y COLAPSO: GS. 60.000.000.- POR EVENTO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL (AMPAROS E Y F, ENDOSO 002): GS. 15.000.000.-
- OTROS DAÑOS (INCLUYENDO AMPARO A): GS. 40.000.000- POR EVENTO.

CLÁUSULA AÑO 2000

La presente póliza no cubre ninguna pérdida, daño, directo o indirecto, costo, reclamación o gasto, sea este preventivo, correctivo o de otra índole, resultante directa o indirectamente o relacionado con:
el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación o procesamiento de datos que involucren el cambio de fecha para el año 2000 o cualquier otro cambio de fecha, incluyendo cálculos de años bisiestos, por medio de cualquier sistema de computación, hardware, programa o software y/o cualquier circuito impreso (microchip) o integrado, o dispositivo similar en equipos computarizados o no computarizados, sean éstos propiedad del asegurado o no; o con
cualquier cambio, alteración o modificación que involucre el cambio de fecha para el año 2000 o cualquier otro cambio de fecha, incluyendo cálculos de años bisiestos, para cualquier equipo de computación, hardware, programa o software y/o cualquier circuito impreso (microchip) o integrado, o dispositivo similar en equipos computarizados o no computarizados, sean éstos propiedad del Asegurado o no.
La presente póliza no cubre para lo mencionado precedentemente en los incisos a) y b), ningún tipo de responsabilidad civil derivada directa o indirectamente de, o que esté relacionada con: cualquier tipo de asesoramiento, consulta, diseño, evaluación o inspección; y/o cualquier responsabilidad civil derivada de la obligación de presentar informes sobre los asuntos y objetos mencionados en los incisos a) y b) citados.
Las exclusiones contenidas en la presente cláusula prevalecen sobre otras cláusulas, sin importar que cualquier otra causa o evento haya contribuido simultáneamente o en cualquier secuencia a la pérdida, daño, costo, reclamación o gasto.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (CLTR)

Contrariamente a lo establecido en cualquier disposición contenida en las condiciones Generales Comunes o Particulares originales de esta póliza o en cualquier cláusula adicional o endoso, queda especialmente convenido que la presente póliza no cubre pérdidas, daños a bienes o a personas, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por, resultantes de o en relación con cualquier acto de terrorismo o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiera contribuido en forma concurrente o no en la producción del daño.
Con relación el objeto de la presente Cláusula, queda especialmente convenido que el término "acto de terrorismo" - implique o no el uso de fuerza o violencia -, comprende toda acción, amenaza o preparación de actos, por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea que actúen individualmente o en nombre o conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), destinada o realizada con el fin de intimidar o influenciar a gobiernos de jure o de facto, o a la población o a grupos de ella, o de desestabilizar algún sector de la economía, invocando causas o motivaciones de naturaleza política, social, religiosa, ideológica o similares.
Igualmente se excluyen las pérdidas o daños, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultante de o en relación con cualquier acción realizada para controlar, prevenir, suprimir o neutralizar cualquier actividad terrorista o de alguna manera relacionada con la misma.

CLÁUSULA DE COBRANZA

Si el pago de la prima no se efectuare oportunamente, el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago (Art. 1574 C.C.)
El pago del premio, a cargo del tomador, según la presente cláusula, deberá ser abonado en el domicilio de SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A., si a cualquier vencimiento de las cuotas no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las 24 (veinticuatro) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimientos del plazo, que operará de pleno derecho y sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.
La cobertura suspendida se rehabilitará una vez cumplido lo siguiente:
La verificación física del bien asegurado o la manifestación por escrito del asegurado de no haber tenido siniestro durante la suspensión de la cobertura; y
El pago de la cuota adeudada.
SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A. se reserva el derecho de aceptar o rechazar el pago de las cuotas vencidas. En caso de rechazo, la aseguradora se reserva el derecho de rescindir el contrato.
En cualquier caso quedará a favor de la compañía aseguradora, en carácter de penalidad para el asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA:
Sin perjuicio a la aplicación de la Cláusula de Cobranza establecida en la presente póliza, queda establecido que toda cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:
El asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, si a cualquier vencimiento de las cuotas no fuese abonado su importe, la cobertura de los riesgos amparados quedará automáticamente suspendida desde las 24 (veinticuatro) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimientos del plazo, que operará de pleno derecho y sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.
Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y
La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable en ese momento.
Queda establecido que el asegurado podrá rescindir el contrato de seguro sin expresión de causa. Si el asegurado ejerciere el derecho de rescisión durante los primeros tres meses de vigencia de la póliza, deberá abonar al asegurador el equivalente de dos (2) meses de cobertura, no obstante el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido de cobertura. Si el asegurado ha abonado una prima única, el asegurador devolverá al asegurado la prima no devengada descontando la penalidad por rescisión anticipada de dos (2) meses de cobertura computando siempre el plazo anual de la póliza.

SANCOR SEGUROS
DEL PARAGUAY S.A.

Código de Seguridad
No manchar, doblar,
ni romper este código
14581987236

Póliza de Seguro Nº 1402001279
Asegurado: D Y D ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.R.L

Forman parte integrante de esta póliza las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Cláusulas Adicionales citadas más arriba, Cláusula de Cobranza, Cláusula de Cancelación Automática y Clausula de Exclusión de Terrorismo.

Las Condiciones Particulares Especificas y las Generales Comunes que forman parte de ésta Póliza se encuentran a disposición en el siguiente apartado del sitio web de la empresa:
http://www.sancorseguros.com.py/condicionados/segurotecnico-trc.pdf

En caso de controversia, la Superintendencia de Seguros reproducirá y autenticará el modelo de contrato de adhesión obrante en sus registros, en un plazo no mayor a 24 hs,de la presentación de la solicitud por parte del asegurado, tomador o beneficiario, para su trámite ante la autoridad judicial competente, a través de la División de Defensa al Usuario y de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales.
Son aplicables a la presente póliza los siguientes Articulos del Código Civil: 666, 1574, 1575, 1577, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1594, 1595 y 1597. Además de los articulos: 1601, 1604, 1605, 1606, 1607, 1609, 1610, 1611, 1612, .1613, 1614 y 1615.

Esta Compañia está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 113 de fecha 18/12/2008

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 57-0041
Res. N°: 280/09 Fecha 26/8/2009

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	3.799.320
I.V.A. s/Prima	379.932
Premio	4.179.252
Interés p/Finac.	18.862
I.V.A s/Interés	1.886
Costo del Finac.	20.748
Costo Final	4.200.000

Agente: ESPINOLA CANO, EDGARDO FRANCISCO
Dir.: AV. SANTA TERESA N° 3578 C/JOEL ESTIGARRIBIA
Ciudad.: ASUNCION
Matrícula: 1702 Tel: 0981120173

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		4.200.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	10/05/2023	2.100.000
1	09/06/2023	2.100.000
TOTAL		4.200.000

Emitido en ASUNCION, 25 de abril de 2023

SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A.

Carlos G. Jaitzman
Gerente General

ENDOSO 001: HUELGA, MOTÍN Y CONMOCIÓN CIVIL

Se amparan las pérdidas o daños causados por huelga, motín y conmociones civiles que, para efectos de este Endoso, significarán pérdidas o daños en los bienes Asegurados que sean causados directamente por:
Actos de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras en actos que alteren el orden público (estén o no en conexión con una huelga o suspensión de empleo y sueldo);
Medidas o tentativas que para reprimir tal disturbio o para aminorar sus consecuencias tomare cualquier autoridad legalmente constituida;
Actos intencionados de cualquier huelguista o empleado suspendido para fomentar una huelga o para resistir a una suspensión de empleo y sueldo;
Medidas o tentativas que para impedir tales actos o para aminorar sus consecuencias tomare cualquier autoridad legalmente constituida.
Además, al amparo de seguro otorgado por esta ampliación le serán aplicables todas las condiciones, exclusiones y cláusulas de la Póliza, salvo en cuanto contradigan las condiciones del endoso y cualquier referencia que se haga en aquellas, respecto a pérdidas o daños, se considerará que comprende los riesgos amparados;
Este seguro no cubre:
a) Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial de trabajos o del atraso, de la interrupción o de la suspensión de cualquier proceso u operación;
b) Pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida;
c) Pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal de algún edificio resultante de su ocupación ilegal por cualquier persona;
d) Pérdidas de beneficio o responsabilidad de cualquier clase y tipo, ni pagos que superen la responsabilidad prevista para los daños materiales cubiertos por la presente Póliza.
En lo mencionado en los apartados b y c, el Asegurador no será relevado de su responsabilidad frente al Asegurado por lo que respecta al daño material que los bienes hubieran sufrido con anterioridad al desposeimiento permanente o durante el desposeimiento temporal.
Este seguro tampoco cubre pérdidas o daños ocasionados directa o indirectamente por o que se deban a o que sean consecuencia de cualquiera de los siguientes acontecimientos:
a) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil;
b) Alborotos populares, conmoción civil asumiendo las características de un levantamiento popular, asonada militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado;
c) Cualquier acto de personas que actúen en nombre de o en conexión con organizaciones cuyas actividades estén dirigidas hacia el derrocamiento, con uso de fuerza, del gobierno de jure o de facto o para influenciarlo por medios terroristas o por violencia.
En cualquier acción judicial, litigio u otro procedimiento extrajudicial, en que el Asegurador alegara que, por razón de las definiciones de estas condiciones, pérdidas o daños no quedan cubiertos por el seguro, la comprobación en contrario estará a cargo del Asegurado.
El presente seguro podrá ser cancelado en cualquier momento por el Asegurador mediante notificación por carta certificada dirigida al Asegurado.
El límite de indemnización delimita la indemnización pagadera por cada pérdida o daño amparado por el presente Endoso durante un período consecutivo de 168 horas.

ENDOSO 002: RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (CROSS LIABILITY)

Está cobertura se aplicará a cada una de las partes mencionadas como aseguradas en la Parte Descriptiva, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una póliza por separado; sin embargo, el Asegurador no indemnizará al Asegurado bajo este Endoso con respecto a:
Pérdidas o daños en los bienes cubiertos o amparables bajo la cobertura de Daños Materiales de la Póliza, aunque no exista una obligación de indemnizar por haberse acordado un deducible o un límite de indemnización;
La responsabilidad por lesiones corporales, fatales o no, o enfermedades a empleados o trabajadores que estén Asegurados o hubieran podido asegurarse por el Seguro de Responsabilidad Civil Patronal.
Sin embargo, la responsabilidad total del Asegurador con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite de indemnización estipulado en la Parte Descriptiva de la Póliza.

ENDOSO 004: MANTENIMIENTO AMPLIADO

Este seguro se extenderá para el período de mantenimiento especificado a cubrir solamente las pérdidas o daños en las obras contratadas:
Causados por el o los contratistas Asegurados, cuando éstos ejecuten las operaciones a que les obliga la cláusula de mantenimiento de su contrato.
Que ocurran durante el período de mantenimiento, siempre y cuando dichas pérdidas o daños hayan sido causados en la obra durante el período de construcción y/o montaje antes de haber sido extendido el certificado de terminación de la parte dañada o perdida.

ENDOSO 005: CRONOGRAMA DE AVANCE DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O MONTAJE

Son aplicables las siguientes condiciones a este seguro:
Junto con las demás declaraciones hechas por escrito por el Asegurado para obtener cobertura por esta Póliza, así como con toda información técnica proporcionada al Asegurador, el cronograma de avance de los trabajos de construcción y/o montaje formará parte de la Póliza.
El Asegurador no indemnizará al Asegurado con respecto a pérdidas o daños causados por o resultantes de o agravados por una desviación del cronograma de avance de los trabajos de construcción y/o montaje que exceda de los plazos citados a continuación en semanas, a menos que dicha desviación haya sido aprobada por escrito por el Asegurador antes de ocurrir la pérdida o daño.
Desviación del cronograma de avance de construcción/montaje: 4 (cuatro) semanas.

ENDOSO 006: GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRA, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO

Este seguro ampara los gastos adicionales en concepto de horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido flete aéreo).
Sin embargo, es condición previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o

daño causados en los objetos Asegurados e indemnizables bajo la Póliza.
Si la suma o las sumas aseguradas para el o los objetos dañados resultan menores que los montos que debían haberse Asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo este Endoso para los referidos gastos adicionales se verá reducida en la misma proporción.
Límite de indemnización: por evento.

ENDOSO 013: BIENES ALMACENADOS FUERA DEL SITIO

El Asegurador extiende a cubrir al Asegurado por las pérdidas y siniestros que puedan ocurrir en los bienes Asegurados almacenados fuera del sitio de obra/montaje mencionado en la parte descriptiva (excepto los bienes producidos, elaborados o almacenados por el fabricante, distribuidor o proveedor) dentro de los límites territoriales indicados más abajo. El Asegurador no indemnizará al Asegurado las pérdidas o siniestros que se originen por negligencia de las medidas preventivas de siniestros generalmente reconocidas para los depósitos y unidades de almacenaje. En particular, esas medidas comprenden lo siguiente: Una garantía de que el recinto del almacenaje esté cerrado (edificio o, por lo menos, cercado), vigilado y protegido contra incendios, tal como es apropiado para el respectivo sitio y el tipo de bienes almacenados; Separación de las unidades de almacenaje mediante muros cortafuegos o guardar una distancia mínima de 50 metros; Ubicación y diseño de las unidades de almacenaje en forma tal que queden descartados posibles daños atribuibles a la acumulación de agua o a inundaciones por intensas lluvias o a crecidas con un período de recurrencia estadístico inferior a 20 años; Limitación del valor por unidad de almacenaje. Dentro de los límites territoriales de la República del Paraguay. Valor máximo por unidad de almacenaje según lo indicado en Condiciones Particulares Específicas. Límite de indemnización por evento según lo indicado en Condiciones Particulares Específicas.

ENDOSO 109: ALMACENAJE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

El Asegurador sólo indemnizará al Asegurado las pérdidas, daños o responsabilidades directa o indirectamente causados a los materiales de construcción por avenida e inundación, si dichos materiales de construcción no exceden una demanda de 3 días y la parte sobrante es almacenada en sitios no afectados por avenidas con un período de recurrencia de, por lo menos, 20 años.

ENDOSO 110: MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INUNDACION

El Asegurador sólo indemnizará al Asegurado las pérdidas, daños o responsabilidades directa o indirectamente causados por precipitaciones, avenida e inundación, si en el diseño y la ejecución del proyecto se han tomado las medidas adecuadas de seguridad.
A los efectos de lo mencionado, se entienden por medidas adecuadas de seguridad que los valores de precipitaciones, avenida e inundación que puedan deducirse de las estadísticas oficiales de los servicios meteorológicos locales con respecto a la localidad asegurada y a cualquier fecha dentro de la vigencia del seguro, tengan en cuenta un período de recurrencia de 25 años.
No se indemnizarán las pérdidas, daños o responsabilidades causados por el hecho de que el Asegurado no haya removido inmediatamente posibles obstáculos (ej: arena, troncos de árboles) del cauce para mantener ininterrumpido el caudal de las aguas dentro del sitio de la obra, con independencia de que el cauce conduzca agua o no.

ENDOSO 111: REMOCIÓN DE ESCOMBROS DESPUÉS DEL CORRIMIENTO DE TIERRAS

El Asegurador no indemnizará al Asegurado:

Gastos por concepto de remoción de escombros después de corrimiento de tierras, siempre que dichos gastos sobrepasen los costos a desembolsar para los trabajos de movimiento de tierras dentro de regiones afectadas por tales corrimientos de tierras;
Gastos por concepto de reparación de taludes erosionados u otras áreas niveladas, si el Asegurado no ha tomado las medidas necesarias o bien no las ha tomado a tiempo.

ENDOSO 112: EQUIPOS EXTINTORES DE INCENDIOS Y PROTECCIÓN DE INCENDIOS EN SITIOS DE OBRAS

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños o pérdidas que se deban directa o indirectamente a incendio y/o explosión sólo cuando se cumplan las siguientes condiciones:
Conforme progresen los trabajos, deberá contarse con equipos adecuados para el combate de incendios y disponerse de agentes extintores en cantidad suficiente listos para ser utilizados en cualquier momento.
La tubería ascendente húmeda para hidrantes deberá instalarse hasta el nivel inmediatamente anterior al último piso en proceso de construcción, cerrándola provisionalmente con tapas.
Los gabinetes para mangueras y extinguidores portátiles deberán revisarse a intervalos regulares, pero cuando menos dos veces por semana.
Los muros cortafuego previstos por los reglamentos locales vigentes serán construidos tan pronto sea posible una vez retiradas las cimbras o encofrados. Las aberturas para pozos de elevadores, ductos de servicios y otros espacios abiertos serán taponadas provisionalmente en cuanto sea posible, pero a más tardar al comenzar los trabajos de acabados interiores.
Los materiales de desperdicio serán eliminados regularmente. Los desperdicios inflamables que se generen por la ejecución de trabajos de acabados serán retirados al final del día de todas las plantas en que dichos trabajos sean realizados.
Deberá implementarse un sistema de "permiso de trabajo" para todos los contratistas involucrados en actividades que impliquen riesgo de incendio, como por ejemplo:
Esmerilado, corte y soldadura,
Trabajos con soplete,
Aplicación de asfalto caliente, o
Cualesquiera otros trabajos que desarrollen calor.
En trabajos con riesgo de incendio se deberá considerar, cuando menos, una persona entrenada en el combate de incendios provista de un extinguidor. El sitio de trabajo deberá inspeccionarse una hora después de haberse terminado el trabajo con peligro de incendio.
El almacenaje de material requerido para los trabajos de construcción y montaje deberá distribuirse en varios sitios de almacenamiento y el valor por unidad de almacenaje no deberá exceder el importe mencionado más adelante. Las diferentes unidades de almacenaje deberán estar separadas por una distancia mínima de 50 metros o bien separadas por muros cortafuego. Todo material inflamable, especialmente líquidos y gases, deberá ubicarse a suficiente distancia de

la obra así como de sitios que desarrollen calor.
Deberá nombrarse un encargado de seguridad. Deberá instalarse una alarma de incendio confiable que, siempre que ello sea posible, deberá estar conectada con la estación de bomberos local. En la obra se elaborarán planes para protección y combate de incendios y se actualizarán periódicamente. El personal empleado en la obra será entrenado en el combate de incendios y tomará parte en simulacros semanales de extinción de incendios. Los bomberos de la localidad deberán estar informados sobre las características particulares del sitio de construcción y tendrán libre acceso al mismo en cualquier momento.
El sitio de construcción deberá estar cercado y el acceso vigilado.
Valor por unidad de almacenaje según lo indicado en Condiciones Particulares Especificas - anexo n° 5.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza predominarán las Condiciones Particulares Específicas sobre las Condiciones Particulares, y éstas sobre las Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción, omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1.609 C. Civil).

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

CLÁUSULA 3 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio en construcción.
b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto mencionadas en el último párrafo del inciso a) de ésta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.
e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados Incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
j) Por "equipos electrónicos" se entiende como tales aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), baja potencia (en el orden de los 1000 vatios) y, además, contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas, diodos, triodos, semiconductores, resistencias, transistores. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes), no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.
k) Por "activo fijo" se entiende todo aquello comprendido en las definiciones anteriores que se detallan a continuación: a), b), c), d), g), h), i), j)
l) Por "stock" se entiende todo aquello comprendido en las definiciones anteriores que se detallan a continuación: e), f).
m) Por "activos" se entiende todo aquello comprendido en las definiciones anteriores que se detallan a continuación: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j)

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA 4 - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemiras, tapices y en general cualesquiera, cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 5 - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con cobertura que comprende el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 6 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1.600 C. Civil).

I) **Regla Proporcional - Siniestro Parcial:**.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. xxxx C. Civil).

II) **Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en carátula de póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 1.594 C. Civil).

III) **Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo relativo con respecto a los bienes asegurados, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma que específicamente se indica en carátula de póliza. Si el valor asegurable de esos bienes objeto del seguro excediera del monto del valor asegurable así declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiese cubierto específicamente y en tal caso, si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contratado no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. xxxx C. Civil).

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 7 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) "Edificios o construcciones" y "Mejoras". El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o

reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".

b) "Mercaderías". Tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
c) "Animales". El valor que tenían al tiempo del siniestro, materiales primas, frutos cosechados y otros productos naturales según los precios medio en el día del siniestro.
d) "Maquinarias", Instalaciones", "Mobiliarios", "Suministros" y "demás efectos". El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más en la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado. (Art. 1.623 C. Civil).

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 8 - Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplen y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 9 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 15 de las Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 8, precedente.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 10 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido se celebro el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengado período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1.606 y Art. 1.607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 11 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos legatarios suceden el contrato (Art. 1.618 y Art. 1.619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 12 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1.549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1.549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1.550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y

del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1.552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurres durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1.553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 13 - Cualesquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1.562 C. Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 14 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1.601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 15 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1.580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de escisión del seguro (Art. 1.581 C. Civil). Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1.582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1.582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1.583 C. Civil).

La rescisión del contrato de derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1.584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 16 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1.573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1.574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 17 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1.595 y Art. 1.596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 18 - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, su duración sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocido bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1.589 y Art. 1.590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurado, a su pedido, la información necesaria para verificar siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1.589 C. Civil). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas (Art. 1.589 C. Civil), o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1.590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurado también a concurrir la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los prejuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 23 de éstas.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 19 - El Asegurado está obligado á proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1.610 C. Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1.610 y Art. 1.611 C. Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1.612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 21 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1.615 C. Civil)

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 22 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1.579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 23 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del calor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 24 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable con a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1.614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 25 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1.613 C. Civil).

PLAZO PRA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 26 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho el Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1.597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 27 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminada mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1.593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 28 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación e la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 26 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1.591 C. Civil).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido procesado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Art. 1.620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 29 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1.616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 30 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1.620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 31 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1.567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1.568 C. Civil).

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CLÁUSULA 32 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado, y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 33 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1.559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 34 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 35 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1.560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 36 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición

expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 37 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1.560 C. Civil).

REGLAS DE INTERPRETACIÓN

CLAUSULA 38 - A los efectos de la presente póliza dejase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1) **HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares participen o no civiles).

2) **HECHOS DE GUERRA CIVIL:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) **HECHOS DE REBELION:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional Constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las ordenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren dentro de los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) **HECHOS DE SEDICION O MOTIN:** Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a la sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) **HECHOS DE TUMULTO POPULAR:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) **HECHOS DE VANDALISMO:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) **HECHOS DE GUERRILLA:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) **HECHOS DE TERRORISMO:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) **HECHOS DE HUELGA:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) **HECHOS DE LOCK-OUT:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos

descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

DEMANDA JUDICIAL - DIRECCIÓN DEL PROCESO

CLAUSULA 39

1.1. En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente y por escrito al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificado y entregarle simultáneamente la cédula, copias y demás documentos objeto de tal notificación.

1.2. EL Asegurador deberá asumir o declinar la defensa del Asegurado. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente enviado al Asegurado dentro de los dos días hábiles de recibida la información referida en 1.1. de esta cláusula. En caso que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba que dispongan y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en 1.2, cuando el monto de la demanda o demandas exceda el de las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

1.4. EL Asegurador podrá, en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

1.5. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado deberá asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

1.6. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de exclusiones o hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

1.7. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya, ni este último estará obligado a hacerlo.

PROCESO PENAL

CLAUSULA 40
Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.
Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1: COBERTURA PRINCIPAL "A"
Este seguro cubre, según se menciona en el frente de Póliza, los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la cláusula 2.

CLÁUSULA 2: COBERTURAS ADICIONALES
Mediante aceptación expresa y el convenio expreso de los límites de indemnización, indicados en carátula de póliza, así como el pago de la prima adicional correspondiente, la presente puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican:

1. Que no implican cambio de valor alguno en la cobertura principal "A".
Cobertura "B": Daños causados directamente por terremoto, temblor, maremoto y erupción volcánica.
Cobertura "C": Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento o deslizamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas.
Cobertura "D": Daños causados directamente por el Contratista en el curso de la ejecución de las operaciones llevadas a cabo con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la cláusula de mantenimiento del contrato de construcción

2. Coberturas que requieren sumas aseguradas por separado. Se entenderá que la aseguradora indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:
Cobertura "E": La responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por daños materiales producidos a bienes de terceros que ocurran en conexión directa con la ejecución del contrato de construcción asegurado por esta Póliza y que hubieren acontecido dentro, o en la vecindad inmediata del sitio del contrato durante el período del seguro.
Pero la aseguradora no indemnizará al Asegurado en relación a:
a) Gastos incurridos en hacer o rehacer, arreglar, reparar o reemplazar cualquier trabajo o bienes cubiertos bajo la cobertura principal "A" de esta Póliza.
b) Daños a cualquier bien o terreno o edificio causados por la remoción, debilitamiento de bases, lesiones o daños a cualquier persona o bienes ocasionados por, o resultantes de tal daño (salvo que se lo haya acordado específicamente por endoso).
c) Pérdida de, o daño a la propiedad perteneciente al, o tenida a cargo, en custodia o control del Contratista o del Principal o de cualquier otra firma conectada con el contrato de construcción, o aún empleado u obrero de uno de los antedichos.
Cobertura "F": La responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por lesiones corporales, incluyendo la muerte, producida a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se esté haciendo la construcción o de otros contratistas o sub - contratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio de construcción, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antedichas.
La aseguradora pagará dentro de los límites fijados para las coberturas "E" y "F" todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado.
Cobertura "G": Los gastos por conceptos de remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente Póliza.

CLÁUSULA 3: EQUIPOS Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN
1. Mediante aceptación expresa y con sumas aseguradas por separado y el pago de la prima correspondiente, la presenta Póliza puede extenderse a cubrir: maquinaria de construcción, equipos y herramientas, maquinarias e instalaciones auxiliares de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio de construcción, sean de propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable.
2. Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del mismo conforme a la cláusula 12, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor del salvamento y el deducible.

CLÁUSULA 4: PARTES NO ASEGURABLES
Este seguro expresamente no cubre:
a) Embarcación y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados de Asegurado.
b) Dinero, valores, planos y documentos.

CLÁUSULA 5: EXCLUSIONES
La aseguradora no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:
1) Dolo o imprudencia manifiesta del Asegurado o de su representante responsable de la construcción, siempre y cuando el dolo o la imprudencia manifiesta sean atribuibles a dichas personas directamente.
2) Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, asonadas, ley marcial, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y actos malintencionados de personas o grupos de personas que actúen por orden de, o en conexión con organizaciones políticas.
3) Reacciones nucleares, radiación nuclear y contaminación radioactiva.
4) Lucro cesante, demora, paralización del trabajo sea total o parcialmente.
5) La aseguradora tampoco responderá por:
6) Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies, a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados, exodación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.
7) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de construcción, aún cuando tales daños sean advertidos posteriormente.
8) Pérdida o daño debido a cálculo o diseño erróneo.
9) Costo de reemplazo, reparación o rectificación de materiales y/o mano de obra defectuosa, pero esta exclusión está limitada a los bienes inmediatamente afectados y no se excluye pérdida o daño material a otros bienes construidos resultante de un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.
10) Falla o daño mecánico y/o eléctrico interno o desarreglo de equipo y maquinaria de construcción.
11) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de construcción de los bienes asegurados, así como por deficiencia o defecto de estética.
12) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.
13) Daños o defectos de los bienes asegurados, existentes al iniciarse los trabajos.

14) Los gastos de una reparación provicional y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada. El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la aseguradora cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de la aseguradora la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.
15) Gastos adicionales para horas extraordinarias de trabajo, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso, etc., salvo que hayan sido acordados específicamente por endoso.
16) Daños o pérdidas originadas en la mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
17) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir, los daños causados por el vicio.
18) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
19) Transmutaciones nucleares.
20) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, o terrorismo.
21) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
22) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
23) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
24) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y círculos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
25) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquier sea la causa que la origine.
26) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
27) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
28) La paralización del negocio, pérdidas de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
29) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluido los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
30) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia.
31) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes familiares de ambos.
32) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de carga y descarga.
33) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
34) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
35) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones.

Los siniestros enunciados en los incisos 18), 19) y 20) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Asimismo, no se amparan los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes.
El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles.

CLÁUSULA 6: RIESGOS NO ASEGURADOS.
El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean éstos impulsados por el viento o no.

CLÁUSULA 7: COSA O COSAS NO ASEGURADAS.
El asegurador, salvo estipulación contraria expresa en la presente cláusula o su endoso, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de los edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios, cercos, ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (amenos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados) cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de vientos y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, soportes, tranvías y sus puentes y/o super-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos, techos y/o sus contenidos ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la Póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos los costados.

CLÁUSULA 8: PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA
1) Dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad de la aseguradora se inicia en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en el sitio de construcción mencionado en la Póliza y termina en la fecha especificada en la Póliza.
No obstante, la responsabilidad de la aseguradora terminará con anterioridad para aquellos bienes asegurados que hubieren sido recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación especificada en la Póliza, según lo que ocurriere primero.
2) Si el período de construcción resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la Póliza, la aseguradora, a

solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional.

3) Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificar a la aseguradora. Por el tiempo de la interrupción, la aseguradora, puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

CLÁUSULA 9: MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.
El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CLÁUSULA 10: VALOR DE REPOSICIÓN, SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE

1) Valor de reposición.
   Para los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la construcción o adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana si lo hay.
2) Suma asegurada
   Es un requisito de este seguro que las sumas aseguradas indicadas en la parte descriptiva no serán menores que:
   Para los bienes según artículo 1: El valor total del contrato de construcción al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos o materiales o rubros suministrados por el Principal.
   Para los bienes según artículos 2 y 3: El valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción.
   El Asegurado se obliga a notificar a la aseguradora a todos los hechos que puedan producir un aumento o disminución de las sumas aseguradas, aún cuando dichos cambios sean debido a fluctuaciones de los salarios y precios y se ajustará debidamente la prima de acuerdo a estos aumentos o disminuciones. Es condición de que tal aumento o disminución tendrá vigor después de que éste haya sido registrado en la Póliza por la aseguradora y antes de la ocurrencia de algún reclamo del seguro.
   Si, al producirse una pérdida o daño, se encontrare que la suma asegurada fuere menor que la cantidad que se requiere esté asegurada, entonces la suma recuperable por el asegurado bajo esta Póliza será reducida en tal proporción como la suma asegurada guarde relación con la cantidad que se requiere esté asegurada.
   Cada objeto o partida de costo está sujeto a esta condición por separado.
3) Deducible
   El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se indica en esta Póliza.

CLÁUSULA 11: INSPECCIONES

La aseguradora tendrá el derecho de inspeccionar el sitio de la construcción y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.
El Asegurado se obligará a proporcionar a la aseguradora todos los detalles e informaciones que sean necesarios para la apreciación del riesgo.

CLÁUSULA 12: PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

1) Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:
   a. Comunicarlo a la aseguradora inmediatamente por teléfono, fax u/o cualquier otro medio fehaciente de comunicación y confirmarlo detalladamente en carta certificada, proporcionando datos sobre la naturaleza y extensión del daño o pérdida.
   b. Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.
   c. Proporcionar todos los informes y documentos que la aseguradora le solicite.
   d. Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la aseguradora.
   e. Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida o daño debido a hurto o robo.
   f. En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta Póliza, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses.

   Además de lo indicado en los incisos a) y c) que anteceden, y si así lo pidiera la aseguradora, el Asegurado otorgará poder al abogado que aquella indique, para que proceda a continuar la defensa del litigio.
   Sin la autorización escrita de la aseguradora el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente Póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo. El incumplimiento de este requisito dejará a la aseguradora en libertad de rechazar cualquier reclamo.
2) Este seguro se rescindirá, además de los causales legales en el caso de que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta. Si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas, obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza; en caso de que la aseguradora rechazare la reclamación de daños que se le hicieren y sino se establecen una reclamación dentro de los términos de la ley, el Asegurado y sus derechos habientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza.
3) La aseguradora no será responsable por ninguna pérdida o daño de la cual no haya recibido notificación quince (15) días después de ocurrir el siniestro.

CLÁUSULA 13: INSPECCIÓN DEL DAÑO

Antes de que la persona autorizada por la aseguradora haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro mas allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de construcción, sin perjuicio de la indicado en los párrafos siguientes.
El Asegurado está autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización de la aseguradora.
Si el representante de los Aseguradores no efectúa la inspección en un término razonable, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o reposiciones necesarias.

CLÁUSULA 14: PÉRDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones iguales a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.
Tales gastos serán:
El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, reconstrucción o

remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniendo la aseguradora en pagar el importe de la prima de seguro de transporte que ampara el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.

La aseguradora hará los pagos sólo después de habérsele proporcionado a su satisfacción las cuentas y documentos de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo ha sido hecho, según fuera el caso.
Todo daño que pueda ser reparado será reparado, pero si el costo de reparación iguala o excede el valor de los bienes, inmediatamente antes de ocurrir el daño, el ajuste se hará en base a lo previsto en la cláusula 14.
Los gastos de remoción de escombros serán pagados por la aseguradora solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada según la cobertura "G".
El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas serán a cargo del Asegurado.
Los gastos de remoción de escombros serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada según la cobertura "G".
De toda reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

CLÁUSULA 15: INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA PARCIAL

1) En el caso de bienes nuevos si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existente en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la Póliza, la aseguradora indemnizará hasta por el importe de tal exceso.
2) En caso de bienes usados la aseguradora indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el inciso 1 de esta misma cláusula.
3) La responsabilidad máxima de la aseguradora por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza no excederá el valor asegurado del bien dañado menos el deducible.
   Cada indemnización pagada por la aseguradora durante el período de vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.
   La aseguradora, a solicitud del Asegurado puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes.
   Si la Póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.
4) La aseguradora podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en dinero.

CLÁUSULA 16: PÉRDIDA TOTAL

En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor de la propiedad inmediatamente anterior a la ocurrencia de la pérdida, menos deducible y salvamento.
Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.
Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado será dado por terminado.
La aseguradora pagará una indemnización solamente hasta la extensión en que el Asegurado tenga que sufragar los ítems de los costos reclamados y se hayan incluido los mismos en la suma asegurada.

CLÁUSULA 17: OTROS SEGUROS

Si el bien asegurado estuviese amparado en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente a la aseguradora por escrito, y ésta lo mencionará en la Póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite tal aviso, o si contrata otros seguros para obtener provecho ilícito, la aseguradora quedará libre de sus obligaciones.
Cuando debidamente avisada la aseguradora, estuvieren asegurados en otra u otros Compañías los mismos intereses amparados por la presente Póliza, la aseguradora solamente pagará los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLÁUSULA 18: SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Por el solo hecho de la presente póliza, el Asegurado cede a la aseguradora, en la medida en que lo cubre al seguro, sus derechos a acciones contra todas las personas responsables del siniestro, a cualquier título que sea. Sin embargo, la aseguradora conviene expresamente en no hacer uso de este derecho en contra de los empleados y obreros del Asegurado o de su contratista, cuando éstos fueren los autores y responsables del siniestro.

CLÁUSULA 19: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Tanto la aseguradora como el Asegurado tendrán derecho a terminar este contrato mediante aviso por carta certificada con ocho (8) días de anticipación.
Cuando el Asegurado lo dé por terminado unilateralmente, la aseguradora devolverá el 75% de la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.
Cuando la aseguradora lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos después de comunicarlo así al Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

CLÁUSULA 20: ARBITRAJE

Todas las divergencias que surjan bajo esta Póliza, en relación con la indemnización a pagar, serán sometidas al dictamen de un árbitro a ser nombrado por escrito por las partes en disputa, o si no llegaren a ponerse de acuerdo sobre un solo árbitro, al dictamen de dos árbitros, uno nombrado por escrito por cada una de las partes, dentro de un mes calendario después de haber sido requerido por escrito para proceder así por cualquiera de las partes, o en caso de que los árbitros no estuvieren de acuerdo, al dictamen de un dirimente nombrado por escrito por los árbitros antes de entrar a conocer el caso.
El dirimente actuará junto con los árbitros y presidirá sus reuniones. Los árbitros y el dirimente deberán ser ingenieros calificados. El laudo arbitral será condición precedente a cualquier derecho de acción contra la aseguradora.

CLÁUSULA 21: COMUNICACIONES

Cualquier comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la aseguradora por escrito precisamente a su domicilio.

La presente póliza consta de: 19 Página(s).